

4. TIPOS DE CONSTITUCIONES

Introducción

Ya nos hemos referido a los diferentes conceptos de Constitución que maneja la doctrina, a la etimología del término, así como al significado que le asigna la Real Academia Española. Corresponde en el presente capítulo, indicar cómo han sido clasificadas a lo largo de la historia las Constituciones y los diferentes criterios utilizados para elaborar dichas clasificaciones.

Clasificación de las Constituciones

A lo largo de la historia, las Constituciones han sido clasificadas con distintos criterios, los cuales serán estudiados en el apartado siguiente.

Vale aclarar que algunas clasificaciones tienen un marcado criterio jurídico formal, mientras que otras tienen reminiscencias históricas, o un perfil más sociológico.

Según el contenido

En este primer tipo de Constituciones, podríamos encontrar, tal y como expresa Korzeniak (2008) a las monárquicas o republicanas; las presidencialistas, parlamentaristas o de sistema convencional; las liberales, de orientación marxista o social-democráticas.

Risso (2005) sostiene que las posibilidades de clasificación en cuanto al contenido son múltiples y la variedad dependerá de los elementos de distinción que se utilicen.

Limitando el estudio a las Constituciones del siglo XX, el autor distingue:

Según la orientación política, económica y social que se adopte, se observan Constituciones que responden a ideas democráticas liberales y otras que responden a orientaciones socialistas.

Según la Constitución adopte o no el sistema democrático, podrá mantener instituciones monárquicas (caso de Inglaterra, España, entre otros) o no.

Según el relacionamiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se puede distinguir Constituciones parlamentaristas (caso de Italia), presidenciales (caso de Estados Unidos de América), o congresionales también denominados como sistemas convencionales o de Asambleas (caso de Suiza).

Según la fuente formal de sus normas

En esta clasificación, encontramos dos tipos de Constituciones: escritas y consuetudinarias.

- Constituciones escritas:

Las Constituciones escritas se encuentran dispuestas en grafemas (el grafema es la mínima expresión en el sistema de escritura, es decir que un grafema se corresponde con una letra).

Tal como advierte Risso (2005), esta es la modalidad que mayor difusión tuvo y es la tendencia que se mantiene en la actualidad.

Biscaretti (1965) refirió a esta clasificación aludiendo a constituciones escritas, por oposición a las denominadas históricas o consuetudinarias.

Para Korzeniak (2008), la Constitución escrita, supone dos elementos:

Sus normas están expresadas por escrito en un solo documento (si se trata de una Constitución codificada) o en varios (si se trata de una Constitución escrita dispersa).

Ya sea que estemos refiriendo a una Constitución codificada o a una Constitución escrita dispersa, deben ser estas la expresión deliberada del Poder Constituyente (que resolvió dictar esa Constitución).

- **Constituciones consuetudinarias:**

Siguiendo a Korzeniak (2008), se compone de costumbres, que son válidas como fuentes de derecho. Sin embargo, no toda práctica más o menos repetida se convierte en regla jurídica formal. Para que esto suceda, es necesario que concurren ciertos elementos, explicados por Esteve (1992):

Que se trate de una conducta o práctica reiterada en el sentido de tratarse de un uso con aptitud de convertirse en precedente.

Debe tratarse de un uso nítido: significa que no admita interpretaciones diferentes.

Deben ser prácticas constantes: esto es, sin excepciones.

Deben ser durables, es decir, se prolongan en el tiempo.

Que exista la convicción en la comunidad, de que esa conducta es obligatoria.

Siguiendo a Hart (1963), debe existir, además, una convicción interna de la comunidad de su fuerza obligatoria.

Suele citarse como ejemplo típico de Constitución consuetudinaria la de Inglaterra, aunque estrictamente, en Inglaterra la Constitución es parcialmente escrita y parcialmente consuetudinaria (existen muchas normas que revisten el carácter escrito), tal como expresa Korzeniak (2008).

Según la unidad o diversidad documental

Esta clasificación es pasible dentro de las Constituciones escritas.

Al respecto, Korzeniak (2008) distingue:

- **Constituciones codificadas:**

Las normas de la Constitución han sido aprobadas por el Poder Constituyente en un solo documento.

- **Constituciones dispersas:**

Las normas de la Constitución están diseminadas en diferentes documentos. Suele señalarse que las leyes dictadas en nuestro país, dentro de los años 1825 a 1828 fueron un ejemplo de esta categoría. Otros ejemplos actuales son las Constituciones de Israel, Canadá y Nueva Zelanda.

Clasificación de Constituciones en elásticas e inelásticas

Constitución elástica es aquella que se adapta a los cambios temporales y circunstancias nuevas, incluso a diferentes opciones políticas, ya que su texto deja un margen amplio para su desarrollo e integración por medio de leyes particulares, costumbres e interpretaciones. El ejemplo citado por Risso (2005) es el Estatuto Albertino de Italia de 1848.

Tal como expone Risso (2005), esta clasificación puede presentar ciertos problemas: es aconsejable que en la Constitución se consagren los lineamientos básicos del sistema, dejando un grado razonable de acción. Pero en el caso de las Constituciones elásticas, nos estamos refiriendo a otro concepto: se trata de una plasticidad de tal magnitud, que permite por ejemplo, adaptar la Constitución a las diversas formas políticas, incluso las más opuestas o a situaciones socioeconómicas diversas.

Las Constituciones inelásticas no presentan estas características.

Según el modo de su reforma

Las Constituciones pueden clasificarse en rígidas o flexibles, según prevean la intervención de órgano y/o un procedimiento para su reforma que sea distinto o igual al de elaboración de las leyes.

Esta clasificación fue sistematizada por Bryce, seguido por Korzeniak (2008). Bryce (1901) sostuvo que las rígidas, eran las Constituciones que predominaban en la actualidad. En tanto, las Constituciones flexibles eran más comunes antiguamente.

También postulaba que una Constitución rígida bien redactada se limita a los asuntos esenciales y deja muchos detalles para que la legislación ordinaria y los usos la completen después.

Korzeniak (2008) expresa las características sobresalientes de ambos tipos:

- Constituciones rígidas:

Una Constitución es rígida cuando su reforma requiere la intervención de órganos especiales o un procedimiento distinto al de elaboración de las leyes (generalmente, agravados). Ese procedimiento diferente, a su vez, está contenido en la propia Constitución.

Este tipo de Constituciones surgió con la finalidad de que las normas de rango constitucional, tuvieran una estabilidad mayor que leyes.

En cuanto a la jerarquía de las normas, una Constitución rígida es superior jerárquicamente a las leyes (superlegalidad constitucional).

- Constituciones flexibles:

Estas Constituciones pueden ser reformadas por el mismo procedimiento por el cual se elaboran las leyes.

Por oposición a las Constituciones rígidas, y a su vez, como consecuencia de la propia definición de Constitución flexible, no se distingue el Poder Constituyente del Poder Legislativo.

No hay una jerarquía normativa de la Constitución respecto de las leyes.

Otra característica vinculada a esta clasificación, es que en los países con Constituciones flexibles suele hablarse de soberanía parlamentaria, que alude a la posición del Parlamento. El Parlamento dicta tanto leyes como normas constitucionales y actúa bajo el mismo procedimiento.

La Constitución flexible podrá ser escrita o consuetudinaria, o parte escrita y parte consuetudinaria, como lo es en el caso de Inglaterra.

Una Constitución es o no es flexible, y ello se debe a la definición de esta clasificación: desde el momento en que la reforma de una norma constitucional es igual al procedimiento de elaboración de leyes ordinarias, estamos ante una Constitución flexible. Si el procedimiento es casi igual, pero con alguna diferencia, es una Constitución rígida.

Sin perjuicio de las dos clasificaciones que acabamos de describir, parte de la doctrina distingue a las Constituciones semirrígidas, así Risso (2005), siguiendo a Esteva (1992), como un tercer tipo dentro de esta clasificación, que obviamente, recoge aspectos los otros dos.

Risso (2005) afirma que en estas Constituciones no se prevén mecanismos de defensa de la Constitución frente a leyes inconstitucionales. Es decir, no existe el instituto de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes. Son ejemplos las Constituciones de Uruguay de 1830 y 1918 y la Constitución de Estados Unidos de América.

El hecho que la expresión semirrígida no sea uniformemente utilizada por la doctrina nacional, complejiza el planteo.

En este sentido, Cagnoni (2006) ha referido a la clasificación de Constitución semirrígida para aludir a aquellas que previendo un procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, no reconocen efectos generales para la sentencia que declare la inconstitucionalidad.

Según el modo de establecimiento de las Constituciones

Conforme Korzeniak (2008), encontramos Constituciones de establecimiento democrático, Constituciones otorgadas y Constituciones pactadas.

Constituciones de establecimiento democrático:

Nacen a la vida jurídica de manera más o menos directa a través de la aprobación del Cuerpo Electoral o por medio de órganos que actúan en representación de esa voluntad popular o nacional.

En general, estas Constituciones surgen luego de un proceso independentista que atraviesa determinado Estado, o cuando un Estado cambia radicalmente su estructura.

Cagnoni (2006) las denominó «Constituciones votadas» aunque advirtió que «democrático» y «votado» no son sinónimos. Es decir, puede darse la calificación de votada sin que necesariamente deba agregarse la condición de democrática.

Constituciones otorgadas:

Se enmarcan en la época absolutista, donde los monarcas otorgaban Cartas o Constituciones a los pueblos. Generalmente, se otorgaban para sobrellevar o prevenir

problemas populares. Esta clasificación tiene valor histórico. Son ejemplos la Constitución rusa de 1905 del Zar Nicolás II y la Carta francesa de 1848.

Constituciones pactadas:

Nacen como resultado de un pacto entre el pueblo y su monarca. También tienen un valor histórico. Un ejemplo, es la Carta del Reino de Wurtemberg en 1918⁶.

Según su extensión

Esta clasificación es expuesta por parte de la doctrina. De acuerdo con esta clasificación las Constituciones pueden ser extensas, breves o de mediana extensión.

Risso (2005), citando el criterio de Esteva (1992), señala que, en general, las Constituciones se dividen en:

Breves: hasta 100 artículos.

Mediana extensión: entre los 101 y los 200 artículos.

Extensas: superan los 200 artículos (caso uruguayo con 332 artículos más disposiciones especiales y transitorias que llegan hasta la Z").

Constituciones balance o programa

Cagnoni (2006) explica esta clasificación:

La Constitución balance refleja en su texto la realidad de una sociedad, de un Estado determinado.

En tanto, la Constitución programa, como su nombre lo indica, propone, proyecta, con el fin de promover la transformación del estado actual de las cosas.

Constituciones convencionales y ordinativas

Cagnoni (2006) sostiene que las Constituciones convencionales son aquellas que nacen como el resultado de una convención o acuerdo entre las distintas fuerzas políticas presentes en el momento de proyectar la Constitución; y que las Constituciones ordinativas son aquellas que surgen de la intervención de una sola fuerza política en ausencia o eliminación de otras.

Constituciones normativas, nominales y semánticas

Risso (2005) explica esta clasificación partiendo de la definición de Constitución aportada por Loewenstein (1976), quien sostuvo que la Constitución escrita no funciona por sí misma una vez que fue adoptada por el pueblo, sino que una Constitución es lo que los que ejercen el poder y sus destinatarios hacen de ella en la práctica.

⁶ Hacia el final de la Primera Guerra Mundial, el Reino de Wurtemberg fue transformado de una monarquía a una república democrática sin derramamiento de sangre. El rey Guillermo II de Wurtemberg abdicó el 30 de noviembre de 1918. Hoy es un estado miembro de Alemania: el Estado de Baden-Wurtemberg.

Siguiendo este razonamiento, para que una Constitución sea viva, debe ser efectivamente vivida en los hechos. No alcanza con que sea válida, sino que debe ser observada por todos, y en ese caso, estaremos ante una Constitución normativa.

En otros casos, expresa Risso (2005), la Constitución podrá ser jurídicamente válida pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la Constitución carece de realidad: es una Constitución nominal.

Por último, las Constituciones semánticas buscan encauzar el ejercicio del poder en la forma deseada por quienes lo detentan, según Risso en concordancia con Loewenstein (1976) «en las Constituciones semánticas, la conformación del poder queda congelada en beneficio de quienes lo ocupan». Es decir, que en vez de ser un instrumento que constriña el poder, la Constitución semántica es un instrumento que perpetúa la intervención de los dominadores fácticos del poder.

Tipificación de la Constitución uruguaya vigente

- En cuanto al contenido, y atendiendo a la clasificación según la relación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, la clasificación de nuestra Carta se ha complejizado a partir de la reforma de 1996. Nuestro sistema no se enmarca estrictamente ni en un sistema parlamentario ni en un sistema presidencialista. Es decir, que no es un sistema puro sino mixto. Tiene elementos de uno y otro: por ejemplo, contiene los institutos de la censura y del llamado a sala (que son propios de un sistema parlamentario) y a su vez, se puede entender que el Jefe de Estado y el de Gobierno coinciden en la Presidencia de la República (lo que es propio de un sistema presidencialista). En contra, se sitúa la postura de Cassinelli, para quien Jefe de Gobierno es el Consejo de Ministros.
- El carácter formal conlleva, necesariamente, a que se trate de una Constitución escrita, dispuesta en grafemas.
- Es una Constitución codificada, contenida en un solo cuerpo o texto normativo.
- Se trata de una Constitución inelástica en el entendido que si el régimen político cambia a uno opuesto, debería reformarse la Constitución para que mantuviera su efectividad.
- En cuanto a la clasificación de nuestra Constitución como rígida, semirrígida o flexible, se admite, en general, que se trata de una Constitución rígida, ya que reúne los elementos esenciales para ello: contiene un procedimiento para su reforma que es diferente al de la elaboración de las leyes (artículo 331, Constitución) y contiene un instituto para la defensa de la superlegalidad constitucional por medio de la inconstitucionalidad de las leyes (artículos 256 a 261, Constitución). Sin embargo, recientemente, se ha replanteado si nuestra Constitución es rígida o flexible, en atención a argumentos que exceden los límites de un manual (Sarlo et. al, 2010). Cagnoni (2006) señaló que podría encasillarse en semirrígida: es posible la sanción y vigencia de leyes contrarias a los preceptos constitucionales ya que el instituto de control de constitucionalidad de los actos legislativos conduce solo a la inaplicación del acto legislativo que se declara inconstitucional para ese caso concreto. Es decir, que la sentencia no tiene efectos erga omnes, efectos generales.
- Es una Constitución democrática, por el régimen político que adoptó.

- Se trata de una Constitución extensa, compuesta de 332 artículos y disposiciones transitorias y especiales.
- Es una Constitución programa ya que contiene normas con perspectiva de cumplimiento, con el fin de producir una mejora del estado de cosas (ejemplos: inciso 3, artículo 50 y artículos 307, 314 y 320, Constitución).
- Es convencional en el sentido que asigna Cagnoni (2006) en la clasificación señalada supra.
- Es normativa dado que el proceso de poder se adapta y somete a las normas constitucionales. En el caso de la Constitución nominal, la realidad socioeconómica y los distintos procesos impiden esa adaptación, aunque como expresó Cagnoni (2006), siempre existirá una tensión entre realidad y la norma.

Bibliografía básica

- Cagnoni, J. A. (2006). El derecho constitucional uruguayo. Montevideo.
- Korzeniak J. (2008). Primer curso de derecho público - Derecho constitucional. Montevideo: FCU.
- Pérez Pérez, A. (1995). Derecho constitucional uruguayo. Montevideo: Editorial Universidad Ltda.
- Pérez Pérez, A. "Apuntes sobre la noción de Constitución". Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración. Tomo 65.
- Risso, M. (2005). Derecho constitucional. Montevideo: FCU.
- Sayagués, E. (1988). Tratado de derecho administrativo. Montevideo: FCU.

Bibliografía recomendada

- Biscaretti, P. (1965). Derecho constitucional. Madrid: Editorial Tecnos.
- Bryce, J. (1901). Studies in history and jurisprudence . New York: Oxford University Press.
- Casal, J. M. (2011). "¿De la Constitución nominal a la Constitución fachada?: Reflexiones a partir de la evolución constitucional venezolana" . Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Año XVII.
- Esteva, E. (1992). Lecciones de derecho constitucional 1º. Revista Uruguay de Derecho Constitucional y Político.
- Hart, H. L. A. (1963). El concepto de derecho. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Kelsen, H. (1981). Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho . Buenos Aires: Eudeba.
- Lassalle, F. (1957). ¿Qué es una Constitución? Montevideo: Siglo Veinte.
- Loewenstein, K. (1976). Teoría de la Constitución. Barcelona: Ariel.
- Sarlo, O.; Burstin, D.; Delgado Manteiga, S.; Francolino, L.; Gómez Leiza, J y Rodríguez, G. (2010). La Constitución uruguaya ¿rígida o flexible?: Un estudio de teoría constitucional contemporánea aplicado al caso uruguayo. Montevideo: FCU.
- Schmitt, C. (1982). Teoría de la Constitución. Madrid: Alianza.